

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 4 de Octubre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 239.

Secretaría.—Negociado 1.º

Designado en el art. 55 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882 y Real decreto de 13 de Abril de 1908 el primer día útil de los meses quinto y décimo del año natural para la inauguración de las sesiones que durante éste han de celebrar los Organismos provinciales en los períodos en que se divide; publicada, á los efectos á que se refieren los textos citados y 62 de la ley rituarial la consiguiente convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL de 28 de Septiembre último, núm. 201, y como quiera que no se ha reunido el número de Vocales que para deliberar exige el art. 67 del texto primeramente referido, me veo en la imprescindible necesidad de convocar por segunda vez á los Señores Diputados provinciales para la sesión que á las once horas del día 14 del corriente ha de verificarse en el local de costumbre, á fin de que tenga cum-

plido efecto cuanto se determina en los artículos 55, 60, 66, 67 y siguientes de la prelacada ley Orgánica, prometiéndome de su reputado celo en la defensa de los intereses que les están confiados, que habrán de concurrir tanto á la referida sesión inaugural cuanto á las demás que la Corporación acuerde, en uso de las facultades que la confiere el art. 60 del texto predicho.

Palencia 5 de Octubre de 1912.

El Gobernador,
Emilio de Iñesón Paz.

CIRCULAR NÚM. 240.

Secretaría.—Negociado 2.º

Según me comunica el Alcalde de Nogal de las Huertas se ha desarrollado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de la propiedad de Don Marcelino Carande, de dicha localidad.

Lo que hago público en este periódico oficial, á fin de que los ganaderos y pueblos colindantes procuren el aislamiento de sus reses para evitar el contagio.

Palencia 4 de Octubre de 1912.

El Gobernador,
Emilio de Iñesón Paz.

CIRCULAR NÚM. 241.

Secretaría.

El Alcalde de Marcilla me comunica lo siguiente:

Se ha presentado ante mi Autoridad el vecino de esta villa José Vargas manifestando que el día 29 de Septiembre último se le escapó del campo una burra de su propiedad, de las señas siguientes: pelo negro, cerrada, alzada pequeña, rabiocorta.

Lo que hago público, á fin de que

la persona que la haya recogido dé cuenta á dicha Alcaldía.

Palencia 4 de Octubre de 1912.

El Gobernador,
Emilio de Iñesón Paz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

De conformidad con la Real orden dirigida por este Ministerio al de Estado, con esta misma fecha, con motivo de la prohibición que la Nación francesa sostiene respecto al tránsito por su territorio de ganados procedentes de Holanda y otras naciones, respecto á las que haya existido ó exista por parte de la misma prohibición de entrada, no aceptando consentirlo sino con la condición expresa de que en ningún caso, ni por motivo alguno, sean rechazados en nuestras fronteras aquellos ganados que destinados á España atraviesen su territorio;

Teniendo en cuenta los perjuicios que á los importadores españoles se les producirían por la prohibición indirecta de importación que envuelven las disposiciones del Gobierno de Francia y al propio tiempo que los intereses de la ganadería española exigen se evite la importación de reses atacadas de enfermedades infecciosas,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que con carácter provisional, y mientras tanto no se conocen mejor las razones que Francia tiene para impedir la entrada en su territorio de ganados procedentes de otros países, permitiendo sólo el tránsito en las condiciones determinadas en el Decreto de referencia, y hasta saber la conducta que siguen otros países que se hallan en la mis-

ma situación que el nuestro, con relación á lo dispuesto sobre este punto por el Gobierno francés, único que incumbe á este Ministerio, no sean rechazados los ganados que en tránsito por Francia lleguen á la frontera por las Estaciones de Irún y Port-Bou, después de haber instituido que todo animal enfermo de afección contagiosa que según las disposiciones vigentes debiera ser rechazado, sea en su lugar sacrificado y destruido en la forma que previene el capítulo 8.º del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, con cargo á los importadores y sin derecho á indemnización alguna, según dispone el art. 207 del Reglamento provisional de Sanidad exterior, con el fin de impedir de un modo radical y seguro la transmisión á España de ninguna enfermedad epizootica; quedando, por tanto, prohibida toda importación que no se someta á las prescripciones antedichas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Septiembre de 1912.—Barroso.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas consultas elevadas á la Dirección general de su digno cargo por Autoridades y funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento, así como por diversas Compañías de ferrocarriles, respecto á las reglas á que deben ajustarse su acción en el cumplimiento

de sus respectivos deberes en los casos en que los agentes y obreros de éstas se declaren en huelga; teniendo además en cuenta la obligación primordial del Gobierno, de defender el interés público, á la vez que el respeto de los derechos de todos los que tomen parte en este género de conflictos, y con el fin de que llegue á general conocimiento el criterio del Gobierno en tan importante materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se manifieste á los interesados:

1.º Debe guardarse el más escrupuloso respeto al ejercicio del derecho de los agentes y empleados de las Compañías de ferrocarriles para declararse en huelga, siempre que lo ejerciten, cumpliendo la ley de 27 de Abril de 1909 y las demás vigentes en el Reino.

2.º Que de la propia manera, y por cuantos medios legales sea necesario aplicar, debe ser mantenida la libertad de los agentes y empleados que en uso de su derecho manifiesten el propósito de trabajar, para que lo realicen al amparo de la ley; y

3.º Que igualmente debe ser respetado y protegido por los Poderes públicos el derecho que las Compañías de ferrocarriles tienen para nombrar temporal ó definitivamente, según convenga á la Nación, el personal que ocupe los puestos cuyos servicios queden abandonados por motivo de huelga ú otra causa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1912.—Villanueva.—Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del día 2 de Octubre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y de acuerdo con lo informado por el Consejo del Ramo,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el gobierno y régimen de las Escuelas de Veterinaria.

Dado en Palacio á veintisiete de Septiembre de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Santiago Alba.

REGLA F T

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LAS ESCUELAS DE VETERINARIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LOS DIRECTORES.

Artículo 1.º Los Directores de las Escuelas de Veterinaria serán Catedráticos numerarios del mismo Establecimiento, y se nombrarán de Real orden, previa propuesta en terna del Claustro correspondiente por mayoría de votos.

Art. 2.º Corresponde á los Directores de las Escuelas expresadas:

1.º Cumplir y hacer cumplir este Reglamento y cuantas disposiciones se dicten por el Gobierno relativas á estudios y régimen de aquéllas.

2.º Mantener el orden y disciplina académica y vigilar todos los servicios, procurando que se verifiquen con la mayor escrupulosidad y acierto.

3.º Convocar y presidir el Claustro de Profesores y los Consejos de disciplina, cuidando del cumplimiento de los acuerdos adoptados.

4.º Dar posesión de sus cargos á todo el personal, tanto docente como administrativo y subalterno.

5.º Designar los Profesores que han de asistir en representación de la Escuela á los actos y ceremonias para los cuales se haya recibido la oportuna invitación.

6.º Proponer á la Superioridad, de acuerdo con el Claustro, para distinciones honoríficas á los Catedráticos, Profesores Auxiliares y agregados, que se hayan distinguido por trabajos académicos extraordinarios y de positiva utilidad.

7.º Amonestar privadamente á los Catedráticos, Profesores, Auxiliares, agregados, alumnos y empleados que falten al cumplimiento de sus deberes, y en casos de urgencia, suspenderlos en sus funciones, dando cuenta inmediata á la Superioridad.

8.º Llevar nota exacta de la asistencia á clase de los Catedráticos y Profesores Auxiliares, dando parte mensual de la misma á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, á los fines oportunos.

9.º Proponer las medidas que crean más conducentes al fomento de los intereses morales y materiales de la enseñanza, adoptando, desde luego las que juzguen más indispensables y estén dentro de sus atribuciones.

10.º Elevar con su informe, á la Superioridad, las instancias del personal técnico, de los alumnos y de los empleados de la Escuela, á no ser que dichas instancias se promuevan en queja contra el Director, en cuyo caso deberá abstenerse en absoluto de informarlas mientras no se le ordene que lo verifique.

11.º Evacuar, oyendo al Claustro de Profesores, cuantas consultas se les interesen por el Gobierno, relativas á asuntos propios de su competencia, á cuyo efecto nombrarán las ponencias que, á su juicio, deban informar acerca de lo consultado.

12.º Señalar, asimismo, de acuerdo también con el Claustro de Profesores, los días y horas en que han de celebrarse los exámenes y, antes de empezar el curso, formar el cuadro de horas y locales de servicios, sometándolo á la aprobación del Rectorado.

13.º Marcar el tiempo que deben permanecer abiertas al servicio del público las dependencias de la Escuela que lo requieran, y autorizar las certificaciones y documentos que se expidan por la Secretaría.

14.º Distribuir los fondos y consignaciones con arreglo á lo acordado por el Claustro de Profesores y ordenar los pagos.

CAPÍTULO II.

DE LOS SUBDIRECTORES.

Art. 3.º Los cargos de Subdirectores de las Escuelas de Veterinaria se proveerán sujetándose á las mismas formalidades determinadas para los Directores.

Art. 4.º Corresponde á los Subdirectores:

1.º Encargarse de la Dirección en ausencias, enfermedades y vacantes, asumiendo las funciones de Director.

2.º Desempeñar los cometidos que por delegación le confiera el Director.

El Subdirector será sustituido, en casos urgentes, por el Catedrático más antiguo del Establecimiento, dando cuenta á la Superioridad.

CAPÍTULO III.

DE LOS SECRETARIOS.

Art. 5.º El nombramiento de Secretarios de las Escuelas de Veterinaria estará subordinado al mismo procedimiento y condiciones que para los Directores y Subdirectores se consignan.

Art. 6.º Serán obligaciones de los Secretarios:

1.º Dar cuenta al Director de todos los asuntos del despacho, poniendo á su firma los documentos que lo requieran.

2.º Comunicar á todo el personal las órdenes del Director y de la Superioridad.

3.º Instruir los expedientes y redactar las comunicaciones que procedan con arreglo á las indicaciones del Director y á las disposiciones vigentes.

4.º Extender las actas de los Claustros de Profesores y Consejos de disciplina, dando lectura de las mismas para su aprobación, así como de todos los documentos que en cada caso procedan para mayor ilustración de los asistentes.

5.º Cuidar de que el personal administrativo de la Secretaría lleve debidamente los asientos de matrículas, exámenes, traslaciones, premios y castigos, y expedir, con referencia á los mismos, las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legítimamente los represente, percibiendo los derechos que marquen las disposiciones vigentes.

6.º Archivar, metódicamente clasificados, todos los documentos de la Escuela.

7.º Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobación de los documentos presentados por los alumnos.

8.º Formar el cuadro estadístico de los alumnos matriculados y examinados que se ha de remitir anualmente á la Superioridad.

9.º Firmar las cédulas de aviso para los actos á que convoque el Director.

Sustituirá al Secretario en ausencias y enfermedades, el Catedrático más moderno de la Escuela.

CAPÍTULO IV.

DE LOS CATEDRÁTICOS Y PROFESORES AUXILIARES.

Art. 7.º Los Catedráticos y Profesores auxiliares están obligados á asistir, con la mayor puntualidad, á dar sus clases orales y prácticas, y á los exámenes y demás actos oficiales á que fuesen convocados por el Director, al cual ayudarán siempre en la conservación del orden y disciplina académica dentro del Establecimiento.

Art. 8.º Cuando un Catedrático ó Auxiliar no pueda asistir á su clase por impedimento legítimo, avisará tan pronto como le sea posible al Director, á fin de que éste disponga lo necesario para que no se interrumpan las lecciones.

Art. 9.º Las faltas injustificadas de asistencia á clase ó á cualquier acto académico, las de desacato á las órdenes recibidas, las de respeto y consideración recíproca como asimismo cuantas impliquen incorrección ó inmoralidad, serán corregidas en la forma que determinan las disposicio-

nes generales vigentes acerca de tales extremos.

Art. 10. Los Catedráticos y Profesores Auxiliares que se consideren lastimados en sus derechos por virtud de órdenes que les comunique el Director, podrán recurrir en alzada ante el Rector de la Universidad correspondiente, y los Auxiliares que tengan que exponer alguna queja contra los Catedráticos, lo verificarán ante el Director de la Escuela.

CAPÍTULO V.

DE LOS CLAUSTROS.

Art. 11. Constituirán el Claustro de las Escuelas de Veterinaria, bajo la presidencia del Director, todos los Catedráticos de número y Profesores Auxiliares, estos últimos con voz, pero sin voto.

Art. 12. El Claustro intervendrá:

1.º En el presupuesto anual de gastos que, á su juicio, corresponda asignar á cada dependencia del Establecimiento.

2.º En la distribución de los fondos destinados á material de enseñanza.

3.º En la aprobación de cuentas.

4.º En la información á la Superioridad sobre asuntos que no sean de la exclusiva incumbencia del Director.

5.º En la constitución de los Tribunales de examen, de reválida y de oposiciones á las plazas de alumnos agregados al servicio facultativo.

6.º En la formación del cuadro de locales y horas de servicio de la Escuela.

7.º En proponer todas las reformas y mejoras que considere convenientes para la enseñanza.

8.º En las propuestas de Director, Subdirector y Secretario del Establecimiento, y en todos los demás casos en que se crea necesario oír su opinión.

Art. 13. El Claustro celebrará sesión cuando lo acuerde el Director ó lo soliciten tres Catedráticos.

Es obligatoria la asistencia á estos actos.

Para que el Claustro tome acuerdos necesarios que se reúna la mitad más uno de los Catedráticos numerarios.

A la segunda citación se resolverá, sea cual fuere el número de los que asistan.

Las votaciones se harán empezando por el individuo más moderno.

Todo Vocal-Catedrático puede formular voto particular.

Art. 14. Desempeñará el cargo de Secretario en los Claustros el que lo sea de la Escuela, y en su defecto el Catedrático más moderno.

Art. 15. El Claustro se constituirá en Consejo de disciplina para juzgar á los alumnos que incurran en faltas graves, con obligación de proponer á la Superioridad las correcciones ó castigos que necesiten su aprobación.

Art. 16. Todos los acuerdos del Claustro serán tomados por mayoría de votos.

CAPÍTULO VI.

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y SUBALTERNO.

Art. 17. El personal administrativo y subalterno de las Escuelas de Veterinaria estará determinado para cada una con plantilla especial, dentro del presupuesto del Estado, y disfrutarán las retribuciones que el mismo determine.

Art. 18. Siempre que sea posible, porque lo permitan las condiciones del local, deberán habitar en él el

Conserje, el portero y los palafreros de las Escuelas.

Art. 19. Las obligaciones, así de éstos como de los demás empleados, se determinarán en el Reglamento interior de la Escuela.

CAPÍTULO VII.

INGRESO, MATRÍCULAS Y EXÁMENES.

Art. 20. El ingreso en las Escuelas de Veterinaria se solicitará por los propios interesados, de los Directores respectivos, acompañando á la solicitud:

1.º La certificación de nacimiento del Registro Civil, convenientemente legalizada.

2.º El título de Bachiller ó certificación en que conste tener aprobados los ejercicios.

El título será indispensable, ó testimonio legalizado del mismo, para examinarse del primer año de la carrera.

Art. 21. La matrícula ordinaria y la extraordinaria para los alumnos oficiales y para los no oficiales, los traslados de matrículas, los exámenes y las reválidas y el período hábil de las enseñanzas, así como el régimen de vacaciones en las mismas, se acomodará á las disposiciones vigentes para todos los Establecimientos de enseñanza.

Art. 22. Las clases orales y los ejercicios prácticos de las Escuelas de Veterinaria serán públicos, pero los oyentes que á ellas asistan quedarán sometidos á las reglas de la disciplina académica.

CAPÍTULO VIII.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 23. Los alumnos de las Escuelas de Veterinaria, desde el momento en que se inscriban en la matrícula, sea ó no oficial, quedarán sometidos á las disposiciones que rijan sobre disciplina académica.

Sus principales deberes son:

1.º Respetar y obedecer al Director y á los Profesores.

2.º Asistir puntualmente á sus clases y demás actos á que sean convocados, observando en ellos la debida compostura y la más exquisita corrección.

3.º Atender á las amonestaciones que les dirijan los dependientes encargados del mantenimiento del orden y de la observancia de las buenas costumbres.

4.º Presentarse y conducirse en el Establecimiento con el decoro que corresponde á quienes se dedican al estudio de una carrera.

Art. 24. Las faltas que respecto á estos extremos cometan los alumnos serán corregidas y castigadas, según su importancia, en los términos prevenidos por la legislación vigente de Instrucción Pública.

Art. 25. Los alumnos oficiales en sus respectivas clases, darán las conferencias, leerán las disertaciones, resolverán problemas ó expondrán los trabajos prácticos que se les encomienden respecto á puntos sujetos á controversia, de las asignaturas que se hallen estudiando, pudiendo tomar parte en la discusión todos los escolares del mismo grupo en la forma y por el orden que disponga el Profesor.

Art. 26. Queda prohibido á todos los alumnos en general dirigirse colectivamente de palabra ó por escrito á sus superiores.

Dicho acto se considerará como de insubordinación, y los que lo realicen serán juzgados en Consejo de disciplina.

CAPÍTULO IX.

DE LOS ALUMNOS AGREGADOS.

Art. 27. Además de los deberes comunes á todos los alumnos, los agregados al servicio facultativo, tendrán los que el Claustro determine como anejos á su cargo.

A los que infrinjan estos deberes se les podrá aplicar las penas siguientes, por el orden que se expresan:

1.ª Reprensión privada por el Catedrático á cuyo servicio se hallen afectos.

2.ª Reprensión pública por el mismo Catedrático.

3.ª Recargo de guardias.

4.ª Separación del cargo, con pérdida de las ventajas que les confiere su condición de alumnos agregados al servicio facultativo.

Esta última medida no podrá ser tomada sino en Consejo de disciplina, oyendo á los Catedráticos respectivos y á los interesados; y, una vez acordada, se hará constar en la hoja de estudios de los que hayan dado lugar á ella y se hará publicar en los edictos oficiales del Establecimiento.

CAPÍTULO X.

CLÍNICA PARA ANIMALES ENFERMOS.

Art. 28. Los particulares que lleven sus animales enfermos á las clínicas de las Escuelas de Veterinaria únicamente abonarán los gastos de alimentación, material de curas y medicinas.

Art. 29. Las dudas que ocurran en la aplicación de este Reglamento serán resueltas por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 30. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad al presente Reglamento en cuanto se opongan á su aplicación.

Madrid 27 de Septiembre de 1912. — Aprobado por S. M. — Santiago Alba.

(Gaceta del día 28 de Septiembre).

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Sección facultativa de Montes.

Circular.—10 por 100 de aprovechamientos forestales.

Habiendo entrado en 1.º del actual en el año forestal de 1912 á 1913, se advierte por la presente á todos los Ayuntamientos dueños de montes y demás terrenos públicos á cargo del Ministerio de Hacienda que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del Reglamento para el régimen de la Sección facultativa de Montes, durante el presente mes de Octubre deben proveerse de la licencia correspondiente, previo el ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 de la tasación de los aprovechamientos concedidos en dichos predios en concepto de vecinales para el citado año forestal, cuyo plan de aprovechamientos se publicó en los BOLETINES OFICIALES números 151 y 152, correspondientes á los días 17 y 19 de Julio último.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas, en la inteligencia de que transcurrido el presente mes se procederá al cobro de referido 10 por 100 por la vía reglamentaria.

Palencia 3 de Octubre de 1912. — El Delegado de Hacienda, Alfonso Shelly.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE PALENCIA.

Tercer trimestre de 1912.

CUENTA del tercer trimestre del año 1912 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de mi cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	2023 88
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	142310 41
CARGO.....	144334 29
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	133093 38
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	11240 91

SEGUNDA PARTE — CUENTA POR CONCEPTOS.

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
INGRESOS.			
1 Propios.....	1417 96	910 68	2328 64
2 Montes.....	1226 40	>	1226 40
3 Impuestos.....	40241 43	21623 95	61865 38
4 Beneficencia.....	177 82	88 91	266 73
5 Instrucción pública.....	158 28	79 14	237 42
6 Corrección pública.....	1952 05	1454 87	3406 92
7 Extraordinarios.....	2923 84	2363 44	5287 28
8 Resultas.....	>	>	>
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	208241 19	115789 42	324030 61
10 Reintegros.....	>	>	>
CARGO.....	256338 97	142310 41	398649 38
PAGOS.			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	40786 47	21120 24	61906 71
2 Policía de seguridad.....	11503 25	7038 30	18541 55
3 Policía urbana y rural.....	29533 46	16270 18	45803 64
4 Instrucción pública.....	15681 29	6382 78	22064 07
5 Beneficencia.....	6183 50	3225 58	9409 08
6 Obras públicas.....	31661 28	12214 20	43875 48
7 Corrección pública.....	2745 08	1303 72	4048 80
8 Montes.....	780 >	390 >	1170 >
9 Cargas.....	114242 96	60959 34	175202 30
10 Obras de nueva construcción.....	175 >	1666 08	1841 08
11 Imprevistos.....	1022 80	2522 96	3545 76
12 Resultas.....	>	>	>
DATA.....	254315 09	133093 38	387408 47

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Palencia á 30 de Septiembre de 1912.—El Depositario, Aurelio Alonso.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Palencia á 2 de Octubre de 1912.—El Contador, Enrique Pascual.—V.º B.º—El Alcalde accidental, Demetrio Casañá.

TROPAS DE INTENDENCIA
6.ª COMANDANCIA.

Se recuerda á las clases ó individuos de esta Comandancia en situación de reserva, licencia ilimitada y excedentes de cupo, la obligación que tienen de pasar la revista anual en los meses de Octubre y Noviembre, debiendo presentarse á tal fin al Jefe de la unidad de Reserva ó al de la Zona si están situadas en el mismo punto en que los interesados residan;

advirtiéndoles que, cuando no concurren tal circunstancia, lo harán ante el Alcalde respectivo ó Comandante del puesto de la Guardia civil. Burgos 3 de Octubre de 1912.—El Mayor, Vicente Franco.—V.º B.º—El primer Jefe, M. Cancio.

Juzgados.

Saldaña.

Don Mateo Moro de la Fuente, Juez

CONTADURIA DE LOS FONDOS MUNICIPALES del Ayuntamiento de Palencia.

Mes de Octubre del año de 1912.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales, conforme a lo prevenido en la regla 10.^a de las instrucciones para unificar la contabilidad provincial con la municipal, circuladas por la Dirección general de Administración local en 1.^o de Junio de 1886 y por virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 de Mayo del mismo año, Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Reales órdenes de 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903.

CAPÍTULOS.	Gastos obligatorios.	Gastos diferibles.	Gastos voluntarios.	TOTAL. Ptas. Cts.
I.—Gastos del Ayuntamiento.	6001 32	1607 25	» »	7608 57
II.—Policia de seguridad	2070 66	» »	» »	2070 66
III.—Policia urbana y rural	8536 10	309 »	» »	8845 10
IV.—Instrucción pública	2756 24	» »	» »	2756 24
V.—Beneficencia	2600 »	» »	» »	2600 »
VI.—Obras públicas	3098 41	1799 18	» »	4897 59
VII.—Corrección pública	741 66	» »	» »	741 66
VIII.—Montes	171 25	» »	» »	171 25
IX.—Cargas	28611 27	» »	365 51	28976 78
X.—Obras de nueva construcción	» »	» »	833 33	833 33
XI.—Imprevistos	» »	» »	500 »	500 »
TOTALES	54586 91	3715 43	1698 84	60001 18

En Palencia a 24 de Septiembre de 1912.—El Contador, Enrique Pascual.
—V.^o B.^o—El Alcalde, Demetrio Casañé.
Aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 27 de Septiembre de 1912.
En Palencia a 29 de Septiembre de 1912.—El Secretario, Nazario Vázquez.
—V.^o B.^o—El Alcalde accidental, Demetrio Casañé.

Olmos de Pisuerga.

Formado y aprobado por la Junta municipal el presupuesto ordinario de este distrito para el año próximo de 1913, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL para que los vecinos puedan examinarle é interponer reclamaciones que crean pertinentes, advirtiéndoles que pasado este plazo no serán admitidas.

Olmos de Pisuerga 28 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Timoteo Martín.

Palencia.

Aprobado el plano de alineación de la calle del Cuervo, hoy D. Juan de Castilla, con todos los requisitos legales, cuya aprobación lleva aparejada la declaración de utilidad pública á los efectos de la ley de Expropiación forzosa, y acordado por la Corporación que presido, en sesión de 6 de Septiembre último, realizar la alineación de dicha calle en lo que afecta en las casas números pares de la misma, incoando para ello el expediente de expropiación forzosa, tengo el honor de acompañar adjunta relación nominal de los dueños de las fincas interesadas en dicha expropiación, autorizada por el Arquitecto municipal, como resultado del replanteo á que se refiere el art. 15 de la ley de 10 de Enero de 1879 y el 19 del Reglamento dictado para su ejecución practicado por el expresado facultativo, á fin de que disponga su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, rogando á V. S. que cumplido este requisito y los demás que sean indispensables, conforme á las citadas disposiciones, se digne declarar la necesidad de ocupar la parte correspondiente de las casas mencionadas, sin perjuicio de continuar dando al expediente la tramitación que corresponda.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Palencia 3 de Octubre de 1912.—El Alcalde accidental, Demetrio Casañé.

de instrucción accidental del partido de Saldaña.

Hago saber: Que el día treinta y uno de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado primera subasta del inmueble que se dirá, embargado como de la propiedad de Mário Espinosa Alonso, para hacer efectivo el importe de la cuenta jurada presentada por el Procurador Don Emilio Franco Valdeolmillos para hacer efectivos los derechos de éste y honorarios del Letrado Don César Pérez de Santiago, devengados en defensa del mismo en la causa que se le siguió por estafa y es el siguiente:

Una casa sita en casco de Poza de la Vega, á la Cascajera, armada de alto y bajo, construida de piedra y adobe, la que mide una extensión de ocho metros de largo por siete de ancho, y linda por la derecha entrando camino público, izquierda callejón de la posada, espalda con Jacinto Díez y de frente entrando camino de la era; tasada en cien pesetas.

Advertencias.

Se hace constar que no han sido presentados los títulos de propiedad del inmueble, que para tomar parte en la subasta deberán los que á ello aspiren consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de tasación y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

Dado en Saldaña á treinta de Septiembre de mil novecientos doce.—Mateo Moro.—El Secretario, Antonio Lora.

Abarca.

Don Galo del Olmo Ortega, Secretario del Juzgado municipal del distrito de Abarca.

Certifico: Que en este Juzgado se sigue juicio verbal de faltas por denuncia presentada por el Señor Ayudante del Fiel contraste de Pesas y Medidas de la provincia contra Don Bernardino Serrano Sánchez, vecino de Villarramiel, comerciante, sobre una falta al Reglamento de Pesas y Medidas vigente, en cuyo juicio por la no comparecencia del segundo, se ha dictado en rebeldía la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

SENTENCIA.—En la villa de Abarca á treinta de Septiembre de mil novecientos doce, el Tribunal municipal, constituido por Don Santiago Redondo Calonge, Juez municipal y por D. Eduardo Fernández Mijares y Don Juan de Castro Martín, Adjuntos, habiendo visto y oído el presente juicio verbal de faltas seguido contra Don Bernardino Serrano Sánchez, vecino de Villarramiel, sobre no cumplimiento de la ley de Pesas y Medidas, según denuncia presentada por el Señor Ayudante del Fiel contraste de la provincia Don Abdías Román García, sobre que se le obligue á ir á la Capital á la oficina del Fiel contraste con una romana para ser contrastada.

PARTE DISPOSITIVA.—Vistos los artículos 98 y 100 del Reglamento de Pesas y Medidas y el 592 del Código penal vigente.

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos á dicho denunciado Don Bernardino Serrano Sánchez, vecino de Villarramiel, en la multa de cinco pesetas á tenor del art. 98 del Reglamento en papel de pagos del Estado, pago de las costas de este juicio, reintegro del mismo, á razón de diez céntimos por pliego y cuantos gastos se originen hasta su terminación. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para los efectos del párrafo 2.^o del art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificación que firmo con el visto bueno del Señor Juez municipal que la sella en Abarca á treinta de Septiembre de mil novecientos doce.—Galo del Olmo.—V.^o B.^o—El Juez municipal suplente, Ramón Bargas.

Ayuntamientos.

Quintanilla de Onsoña.

Las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año de 1911, se hallan de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por quince días, durante los cuales pueden ser examinadas por cuantas personas se crean con derecho á ello y presentar las reclamaciones que vieren justas.

Quintanilla de Onsoña 1.^o de Octubre de 1912.—El Alcalde, Mariano Merino.

RELACION nominal de los interesados en la expropiación que ha de hacerse para ensanchar la calle de D. Juan de Castilla (antes Cuervo), en la acera de los números pares, con arreglo al proyecto de alineación de esta calle, según resultados del replanteo.

NOMBRE DEL INTERESADO.	Situación correlativa de la finca.	CLASE DE LA PARTE DE FINCA QUE HA DE EXPROPIARSE.	NOMBRE DE LOS ARRENDATARIOS.
D. Honorio Peláez	Número 2.	31.68 mts. ² de edificación de dos pisos	D. Vicente Gordaliza.
Mamerto Ibáñez	4.	12.96 mts. ² de edificación de dos pisos	Sres. Lucas López Aller, Policarpo Quijada y Ramona Lozano.
Herederos de D. Agustín M. de Azcoitia	6.	25.53 mts. ² de edificación de dos pisos	Desocupada.

Palencia 1.^o de Octubre de 1912.—El Arquitecto municipal, Patricio de Bolauburu.—V.^o B.^o—El Alcalde accidental, Demetrio Casañé.